



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptor

Recurso de nulidad acogido. Causal del artículo 477 del Código del trabajo. Nulidad del despido, aplicación de la sanción establecida en el inciso 5 del artículo 162 del Código del Trabajo. Quiebra del empleador.

N° Repos.: 48

Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha

Segundo Juzgado de letras del trabajo de Santiago

Caratulado

Recurso

Resultado

: 947-2010

: 18/10/2010

: Rit M-1128-2010

: "Bravo con Sociedad Educativa ACA Ltda."

: Nulidad

: Acogido

Doctrina

El artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo estatuye que para proceder al despido por alguna de las causales que menciona de los artículos 159 y 160, así como las del 161, el empleador deberá informar por escrito al dependiente el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al de la separación, adjuntándole los comprobantes justificativos. Añade que si así no opera o si no se ha efectuado con tal oportunidad el entero de las obligaciones inherentes a la seguridad social se entenderá que la manifestación de voluntad exoneratoria no ha tenido la virtud de cesar el contrato;

Una sentencia que recae sobre una acción declarativa, como aquella que pretende se otorgue certeza a la prerrogativa resarcitoria de quien exonerado sin que se cumpla la condición legal recién descrita, no hace sino eso, es decir, explicitar con la formalidad de imperio jurisdiccional la vinculatoriedad para el patrón de los deberes de fuente legal y contractual por mientras no acate el mandato legislativo.

La carga que recae sobre el ex empleador surge contemporáneamente con la desidia o renuencia a dar cabal cumplimiento a la garantía que en favor del trabajador consagra el artículo 19 N° 18° de la Constitución Política de la República que, por lo demás, ha sido recogida tanto por el artículo 58 del Código del Trabajo como por el 17 del D.L. 3.500 de 1.980.

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diez.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- En representación de la demandante Sandra del Carmen Bravo Figueroa, la abogada de la Oficina de Defensa Laboral de Santiago, doña Ximena Herrera Rubio, recurre de nulidad contra la sentencia dictada en la audiencia única de un procedimiento de reclamo monitorio por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha cinco de julio último, la que desestimó la acción basada en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del estatuto que rige estas materias.

Esgrime la causal del artículo 477 del código por entender que el fallo ha transgredido la regla del citado inciso quinto, solicitando, en definitiva, se anule tal resolución y se dicte en su reemplazo otra que condene a la demandada Sociedad Educacional Aca Ltda. al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante el período que se inicia el 28 de febrero de 2.010 y que expiró el cuatro de junio siguiente, momento en el que ésta ex empleadora fue declarada en quiebra;

2°.- Como fundamento del rechazo de la acción singularizada la sentenciadora argumenta en el capítulo quinto de su decreto que una vez declarada la quiebra de la firma el Sindico solo puede pagar a los acreedores en la forma y orden de preferencia establecidos en la ley, estando impedido de remunerar a los trabajadores hasta por mientras no integre sus cotizaciones morosas y les comunique ese hecho formalmente pues, de otra manera se grabaría a la masa con créditos que aumentarían día a día, generándose una desigualdad entre los acreedores, al tiempo que una infracción al principio que consagra el artículo 66 de la Ley de Quiebras, que fija irrevocablemente los derechos de los acreedores al día en que se les explicita esa sentencia.

3°.- El artículo 162 inciso quinto estatuye que para proceder al despido por alguna de las causales que menciona de los artículos 159 y 160, así como las del 161, el empleador deberá informar por escrito al dependiente el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al de la separación, adjuntándole los comprobantes justificativos. Añade que si así no opera o si no se ha efectuado con tal oportunidad el entero de las obligaciones inherentes a la seguridad social se entenderá que la manifestación de voluntad exoneratoria no ha tenido la virtud de cesar el contrato;

4°.- Una sentencia que recae sobre una acción declarativa, como aquella que pretende se otorgue certeza a la prerrogativa resarcitoria de quien exonerado sin que se cumpla la condición legal recién descrita, no hace sino eso, es decir, explicitar con la formalidad de imperio jurisdiccional la vinculatoriedad para el patrón de los deberes de fuente legal y contractual por mientras no acate el mandato legislativo.

La carga que recae sobre el ex empleador surge contemporáneamente con la desidia o renuencia a dar cabal cumplimiento a la garantía que en favor del trabajador consagra el artículo 19 N° 18° de la Constitución Política de la República que, por lo demás, ha sido recogida tanto por el artículo 58 del Código del Trabajo como por el 17 del D.L. 3.500 de 1.980.



LABORAL

Nulidad del despido

Esto quiere decir que la empresa Sociedad Educacional Aca Ltda. incurrió en el apercibimiento de derecho que fluye de las normas recién recordadas, al momento que dejó de integrar las cotizaciones de previsión, de salud y de cesantía correspondientes, las que no surgen a la vida jurídica por el hecho de la sentencia; tampoco por el de la separación injustificada, sino por el señalado incumplimiento;

5°.- Según el artículo 64 del Código de Comercio, el fallido queda inhabilitado de la administración de sus bienes desde el momento que se pronuncia la quiebra, por lo que su artículo 66 preceptúa que la sentencia que así lo hace fija los derechos de los acreedores a esa fecha.

No se trata, entonces, que porque a la época de la declaración de quiebra, el 4 de junio de 2010, no habían advenido los efectos del fallo en verum, no hubiera tenido Sandra del Carmen Bravo Figueroa su condición de titular del derecho a las cotizaciones en comento, todas las cuales se habían devengado con anterioridad;

6°.- De hecho, lo que habría de obtener la pretendiente no es sino la potencialidad de una resolución judicial eventualmente propicia para reclamar su crédito en el procedimiento concursal correspondiente;

7°.- En consecuencia, la Corte aprecia irregular la manera como la sentencia ha dado aplicación al consabido artículo 162 inciso quinto, lo que la llevará a anular el fallo en cuestión, en la parte atingente.

En atención, además, a lo que prevén los artículos 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad intentado por la abogada de la oficina de Defensa Laboral de Santiago doña Ximena Herrera Rubio, en representación de Sandra del Carmen Bravo Figueroa, contra la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la audiencia del cinco de julio de dos mil diez, correspondiente a los autos rit M-1128-2010, ruc 1040026999-3, la que es nula en la parte que desestima la acción del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, procediéndose en ese particular a dictar la de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro don Carlos Cerda Fernández.

N° 947-2.010.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el ministro señor Carlos Cerda Fernández, la fiscal judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y la abogada integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.



LABORAL

Nulidad del despido

Sentencia de reemplazo.

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 inciso segundo del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo en los antecedentes rit M-1128-2010, ruc 1040026999-3:

Para tal efecto se reproduce los considerandos primero a cuarto de la sentencia anulada, así como los razonamientos tercero a séptimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, todavía, presente:

Por ser un hecho de la causa, reconocido por la demandada, el de la existencia de obligaciones de previsión social incumplidas, corresponde aplicar la sanción de los incisos quinto a séptimo del artículo 162 y hacer de cargo de la demandada la satisfacción de las obligaciones de fuente legal y contractual devengadas en favor de la actora desde el 29 de febrero de 2.010 -día siguiente al del cese- hasta el 4 de junio de 2.010, pues así ha sido solicitado en el libelo de nulidad.

Por lo tanto, se acoge la demanda que interpuso Sandra del Carmen Bravo Figueroa contra la Sociedad Educacional Aca Ltda. en cuanto se ordena a esta satisfacer a aquella lo que viene de precisarse, con las actualizaciones legales

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Carlos Cerda Fernández.

Nº 947-2.010.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el ministro señor Carlos Cerda Fernández, la fiscal judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y la abogada integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.